

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 272

24 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León* y el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para crear la “Ley de Animales Dedicados” con el propósito de fortalecer los derechos de personas con impedimentos y personas que por otras condiciones de salud ameriten recurrir al uso de animales dedicados para asistirles y mejorar su calidad de vida, y asignar a las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las responsabilidades contenidas en dicha ley; derogar la Ley 51-1970, según enmendada y mejor conocida como “Animales de Asistencia para Impedidos”; derogar la Ley 157-1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros guardianes de seguridad, y perros guías”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 107-1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Descuentos Especiales para Personas con Impedimentos”; enmendar el Artículo 40 de la Ley 282-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto”, a los fines de incluir el derecho de todas las personas con impedimentos, personas con alguna condición de salud y entrenadores certificados a llevar consigo el animal dedicado en los servicios de transportación; enmendar los Artículos 2, 3 y 17 de la Ley 154-2008, según enmendada y mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” con el propósito de incluir las definiciones de alquiler, animal dedicado, animal guardián de seguridad, entrenador, negocio y venta, además, incluir el concepto, procesos a seguir y regulación aplicable al entrenamiento, venta y alquiler de animales guardianes de seguridad en el alcance de dicha ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales dedicados representan, para las personas con impedimentos y personas con diversas condiciones de salud, la posibilidad de llevar una vida con mayor calidad, independencia, movilidad y seguridad emocional. Más allá del concepto más conocido de *perros guía* para personas ciegas, los tiempos modernos y la evolución en el entrenamiento, ha

expandido las opciones al momento de seleccionar los animales que, a través de su dedicación al servicio o terapia, puedan ayudar a estas personas. El uso de animales dedicados, según sean entrenados, ha sido altamente estudiado y cuentan con probada efectividad resultando de gran ayuda a estas personas para tratamientos médicos, entre otros. En el caso de niños y niñas con diagnósticos dentro del trastorno de autismo, un animal dedicado ayuda al control de movimientos repetitivos, estimula la interacción social, contribuye a aliviar las irregularidades en el sueño, y guía o busca al niño en lugares donde pueda perder la noción de dirección. Para personas con condiciones de salud mental como fobias, esquizofrenia o desorden bipolar, un animal dedicado puede ser un instrumento para alcanzar la serenidad o guía en momentos de desorientación. En el caso de personas sordas, su animal dedicado “oye” por su cuidador, alertándole de ruidos y guiándole en los espacios en los que la persona se desenvuelve. Además, las extraordinarias características de un animal debidamente entrenado, permiten que anticipe o responda a convulsiones en pacientes epilépticos, entre otras condiciones y que asista a la persona en caso de caídas o de dificultades respiratorias, convirtiéndose en un auténtico protector de vidas, especialmente en el caso de niños de corta edad.

La legislación federal conocida como *American with Disabilities Act* (conocida como ADA por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los animales dedicados en el contexto de *animales de servicio*, y a nivel local, se aprobó la Ley 51-1970, *antes*, para garantizar el acceso de los animales de servicio a espacios públicos y privados.

Es preciso señalar que a pesar de que ya existe legislación que cubre los animales de servicio, resulta menester aclarar que se han desarrollado entrenamientos adaptados a los animales en los tiempos modernos, propiciando la expansión del término “animales de servicio” a otros animales, más allá del perro. Dicho esto, es meritorio resaltar que la definición de “animal de servicio” en la regulación federal relacionada a las personas con impedimentos aplicable a nuestra jurisdicción, únicamente contempla los perros, sin embargo, en su más reciente actualización, ha comenzado a mencionar el uso de caballitos de miniatura, mejor conocidos como “ponies”. Debido a esto, el Departamento de Vivienda Federal¹ y el Departamento de Transportación Federal², han requerido a sus regulados la adaptación de sus

¹ 73 Fed. Reg. 63834, 63835 (October 27, 2008)

² 28 C.F.R. § 36.104; 28 C.F.R. § 36.302(c)

reglamentos al amparo de la ADA para ampliar el uso de animales de servicio a otros tipos de animales en beneficio del bienestar de los servidos por estas agencias.

Por lo tanto, esta Ley, inicia re-conceptualizando el término *animal de servicio* por *animal dedicado*, que puede incluir animales de servicio, animales de terapia, animales de soporte emocional y otras modalidades de animales entrenados para ser dedicados particularmente a una persona que así lo requiera por su condición de salud, sea cual fuere. Además de lo anterior, persiste la confusión entre ciertos sectores de la ciudadanía, y las personas que dependen de animales dedicados. Estos siguen confrontando problemas en lugares como restaurantes, instituciones bancarias, y hasta en las escuelas públicas, ya que se les ha negado el acceso con su animal dedicado o se les ha tratado de forma abiertamente discriminatoria.

También, existe una preocupación creciente ante incidentes suscitados por animales identificados como animales dedicados, pero que en realidad sólo han sido entrenados bajo programas convencionales de obediencia y no de forma especializada. A pesar de que el estatuto federal y sus interpretaciones impiden que se exija una certificación o licenciamiento para el animal, se ha reclamado que el Estado asuma cierta injerencia como medida de protección a las personas interesadas en adquirir o adiestrar un animal dedicado. Así las cosas, existe la necesidad de establecer de forma precisa el registro de entidades proveedoras de entrenamiento de animales dedicados donde los ciudadanos adquirientes puedan acudir confiados en que allí se les proveerá el servicio de entrenamiento o venta de un animal dedicado que sirva el propósito para el impedimento o condición de salud de la persona, según sea el caso.

Por estas razones, es necesario derogar la Ley 51-1970, *antes*, e incorporar en esta Ley las disposiciones ajustándolas, con el fin de clarificar las exigencias de acceso libre a lugares públicos y privados para personas acompañadas de su animal dedicado, atemperándolas a las interpretaciones de ADA. Además, para crear un mecanismo de certificación de entrenadores de animales dedicados y un examen para éstos. De esta manera, las personas que se apresten a hacer la inversión, la cual puede resultar significativa, en la adquisición o entrenamiento de un animal dedicado puedan contar (como ha sido la práctica gubernamental en registros manejados, por ejemplo, por el Departamento de Asuntos del Consumidor) con una referencia confiable. También, a través de esta Ley, se creará una definición abarcadora del término “Animal

Dedicado” de forma tal que amplíe la actual definición acogida por la jurisprudencia federal aplicable.

Por otro lado, ha quedado demostrado que el Departamento de Agricultura no ejecutó el mandato de la Ley 51-1970, *antes*, donde se le ordenó reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros guardianes y perros guías. Lo anterior, ante una realidad existente donde el Departamento de Agricultura históricamente ha procurado dedicar sus esfuerzos mayores en aquellos animales que producen al país un beneficio alimentario más que un enfoque en animales de servicios o mascotas.

Asimismo, en cuanto a la Ley 157-1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros guardianes de seguridad, y perros guías”, es preciso apuntar que desde el año 2009, se propuso mediante el Proyecto del Senado 284 enmiendas a la misma, con el propósito de establecer requisitos, definir términos y realizar correcciones técnicas necesarias. Sin embargo, dicho proyecto, aun con enmiendas en el entirillado y recomendación positiva, no fue aprobado por este Augusto Cuerpo. También, el 16 de agosto de 2013, se radicó la Resolución del Senado 435 que ordenaba a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, investigar el Cumplimiento del Departamento de Agricultura con sus responsabilidades bajo la ley antes mencionada. Surge del texto de dicha Resolución, que por virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010, se transfirieron las responsabilidades y obligaciones de esta Ley a la Superintendencia de la Policía de Puerto Rico, lo cual amerita su derogación. Así las cosas, es meritorio que esta Asamblea Legislativa atienda de inmediato la protección y cuidado digno de los animales utilizados en el servicio de guardianes de seguridad promulgando enmiendas a la Ley 154-2008, mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, contenidas en esta Ley a dichos fines.

En fin, este proyecto de Ley contempla atender todo tipo de animal dedicado o guardianes de seguridad con la finalidad de que, de manera proactiva, continuemos promulgando leyes de avanzada adaptadas a los tiempos modernos y de manera integral. Leyes, que nunca deberán claudicar a la exigencia de un trato justo a la dignidad de los animales, en particular aquellos que sirven un propósito humanitario como lo es la seguridad, salud y apoyo a las personas con impedimentos. Un deber y responsabilidad de todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Animales Dedicados”.

3 Artículo 2- Política Pública

4 Será la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover
5 la utilización de animales dedicados para personas con impedimentos y personas cuya
6 condición de salud lo amerite, alentar la integración de estas personas y los animales que
7 les asisten a todas las actividades cotidianas, laborales y recreativas; además, asegurar el
8 entrenamiento óptimo de animales dedicados por parte de los operadores que se dediquen
9 a ello.

10 Artículo 3- Definiciones

11 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
12 continuación se expresa:

13 a. Animales Dedicados- significa un animal doméstico entrenado para responder a la
14 necesidad individual de la persona a la que se dedica. Para catalogarse como tal, el
15 animal dedicado deberá atender la necesidad individual de una persona con
16 impedimento o persona con alguna condición de salud y con estos fines, cumplir con
17 ejecutar dos pasos mínimos; el primero, reconocimiento de la necesidad y; segundo,
18 ser responsivo a la necesidad y la atiende en beneficio de la persona a la que se
19 dedica. Disponiéndose, que se excluyen aquellos animales donde se justifique su
20 necesidad con la mera presencia y los animales salvajes, aun cuando hayan sido
21 entrenados.

- 1 b. Arrendador o Administrador - significará la persona natural o jurídica propietario del
2 bien, o la entidad que administra una propiedad, ya sean viviendas individuales,
3 complejos, condominios o cualquier forma de construcción de viviendas o comunidad
4 de viviendas.
- 5 c. Certificado de Entrenador - significa el documento expedido por DACO acreditando
6 que el entrenador posee una preparación adecuada como entrenador de animales
7 dedicados o adiestrador de entrenadores de animales dedicados al amparo de la Guía
8 de Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados, creada en virtud de
9 esta Ley.
- 10 d. Certificado de Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados -
11 significa el documento expedido por DACO acreditando que los programas de
12 entrenamiento para animales dedicados o adiestramiento de entrenadores de los
13 mismos de un negocio u organización cumple con los estándares fijados por DACO al
14 amparo de la Guía de Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados,
15 creada por esta Ley.
- 16 e. Certificado de Registro de Animal Entrenado - significa el documento expedido por
17 DACO al Entrenador o Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados
18 que evidencia el entrenamiento y graduación de un animal entrenado en el Registro
19 de Animal Entrenado Dedicado del DACO.
- 20 f. Certificación Médico Veterinaria – certificación provista por un Médico Veterinario
21 debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico y los Estados Unidos
22 donde certifique que el animal dedicado cumple con los protocolos vigentes de salud
23 y prevención de enfermedades zoonóticas conforme al Reglamento promulgado por el
24 Departamento de Salud a estos fines.

- 1 g. Colegio – significa el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.
- 2 h. Comité – significa el Comité para la Implantación, Seguimiento y Cumplimiento de
3 la Ley de Animales Dedicados.
- 4 i. DACO – significa el Departamento de Asuntos del Consumidor
- 5 j. Defensor(a) – significa el defensor(a), según dispuesto en la Ley 158-2015, conocida
6 como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico” o su representante autorizado.
- 8 k. Defensoría – significa la entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra
9 agencia o entidad pública, encargada de fiscalizar y promover la defensa de los
10 derechos de las personas con impedimentos, entre otros, según dispuesto en la Ley
11 158-2015 conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 13 l. Departamento de Agricultura – significa el Departamento de Agricultura de Puerto
14 Rico.
- 15 m. Departamento de Salud – significa el Departamento de Salud del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico.
- 17 n. Entrenadores - significa aquellas personas que posean las destrezas y experiencia en
18 las diferentes técnicas de entrenamiento de animales para controlar y modificar la
19 conducta de los mismos, de manera que puedan certificarse y crear una actividad con
20 o sin fines de lucro, se dedique a la reproducción, crianza, venta, alquiler o servicios
21 de entrenamiento de animales dedicados al amparo de la Guía de Estándares para el
22 Entrenamiento de Animales Dedicados.
- 23 o. Guía de Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados – significa la guía
24 que detalla los estándares mínimos requeridos para que se entrene un animal

1 dedicada a los fines de que responda a la necesidad individual de la persona a la que
2 se dedica.

3 p. Identificación – significa la tarjeta de identificación que proveerá el Departamento de
4 Salud a toda persona con impedimento donde, entre los datos de la misma, tendrá el
5 logo único de persona atendida por un Animal Dedicado.

6 q. Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados- significa todo negocio
7 u organización, con o sin fines de lucro, debidamente incorporado, según las leyes del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, sea certificado y se dedique a la
9 reproducción, crianza, venta, alquiler, servicios de entrenamiento de animales
10 dedicados o adiestramiento a entrenadores al amparo de la Guía de Estándares para el
11 Entrenamiento de Animales Dedicados.

12 r. Logo único – será el sello oficial que identifique una persona atendida por un Animal
13 Dedicado.

14 s. Lugares abiertos al público – significan aquellas facilidades, sean públicas o privadas,
15 cuyas operaciones sean el servicio público, privado o comercio, entre ellas se
16 encuentren las tiendas, transporte público, centros comerciales, hoteles, cabañas para
17 turistas, restaurantes, bares, cafeterías, reposterías, farmacias, lavanderías, gimnasios,
18 cines, casinos, hospitales, clínicas, dispensarios, oficinas médicas, museos, galerías,
19 edificios, locales, bancos, parques, zoológicos, instalaciones recreativas, deportivas o
20 de espectáculos artísticos, y balnearios o establecimientos públicos o cualesquiera
21 otras facilidades disponibles al público.

22 t. Operadores – significa el término a utilizar en esta Ley para referirse al conjunto de
23 personas naturales o jurídicas, entiéndase Entrenadores o Instituciones, según
24 definidos en esta Ley.

- 1 u. Persona con impedimento – corresponde a la definición de Persona con Impedimento
2 establecida por la Ley 238 – 2004, según enmendada, mejor conocida como “La
3 Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.
- 4 v. Persona con otras condiciones de salud – persona que padece de cualquier otra
5 condición de salud, entiéndase, pero sin limitarse a, condiciones mentales, que le
6 impida o se considere que impida sustancialmente una o más actividades esenciales
7 de la vida según sea certificado por un Médico debidamente autorizado a practicar la
8 profesión en Puerto Rico y Estados Unidos.
- 9 w. Propietarios – significa la persona natural o jurídica que sea dueño del Animal
10 Dedicado.
- 11 x. Registro de Animales Dedicados Entrenados, en adelante RADE – significa el
12 registro de animales dedicados debidamente entrenados y graduados que mantendrá el
13 DACO en el que constará la foto, descripción, fecha de nacimiento, fecha de
14 entrenamiento, vacunas administradas, entrenamiento recibido, tipo de servicio que
15 provee, nombre y dirección del entrenador y la entidad según aplique y cualquier otro
16 dato que el DACO estime pertinente, de aquellos animales sometidos a dicho registro.
- 17 y. Registro de Entrenadores e Instituciones de Entrenamiento y Venta de Animales
18 Dedicados, en adelante Registro – significa el registro que creará y mantendrá el
19 DACO en el que constará el nombre, dirección, y demás información relacionada,
20 sobre toda persona, negocio y organización que se dedique al entrenamiento, venta de
21 animales dedicados o al adiestramiento de entrenadores de animales dedicados, que
22 haya sido debidamente certificado como tal, según lo disponga el mismo DACO
23 mediante Reglamento con la aprobación del Comité.

- 1 z. Residencia – significa la residencia, en cualquiera de sus formas de construcción, y
2 complejo de vivienda que la persona propietaria del animal dedicado entienda como
3 su hogar y comunidad.
- 4 aa. Transportación pública o turística – significa cualquier tren, taxi, embarcación,
5 autobús o cualquier otro medio de transportación de personas accesible al público, ya
6 sea privado, público o turístico.

7 Artículo 4- Reconocimiento de un Animal Dedicado

- 8 a. Como procedimiento único de confirmación de un animal dedicado, el representante,
9 gerente o persona encargada del lugar de acceso público podrá realizar únicamente
10 dos (2) preguntas, a saber:
- 11 i. ¿El uso del animal responde a la necesidad por algún impedimento o condición de
12 salud? – la respuesta a esta pregunta es únicamente *Si* o *No*.
- 13 ii. ¿Qué tarea o función está entrenado el animal a realizar en respuesta a su
14 necesidad? – la respuesta a esta pregunta debe limitarse a procesos, ejemplo:
15 empujar la silla, anunciar una emergencia, buscar ayuda, notificar un peligro,
16 apoyo al caminar, terapia, calmar, entre otros.
- 17 b. Bajo una (1) de las siguientes circunstancias, el representante, gerente o persona
18 encargada del lugar podrá requerir al propietario remover el animal dedicado del
19 lugar de uso público:
- 20 i. El animal dedicado está fuera de control y el propietario no toma dominio
21 mediante acciones, comandos o controles efectivos sobre el mismo.
- 22 ii. El animal dedicado no está domesticado.
- 23 c. Si conforme el inciso anterior, el representante, gerente o persona encargada del
24 lugar, determina que el animal es propiamente excluido como animal dedicado,

1 procederá a ofrecerle al propietario del animal las opciones pertinentes para recibir
2 los servicios o realizar las actividades para las que este acudió al lugar de acceso
3 público. Lo anterior, sin obligación de portar el animal consigo.

4 Artículo 5- Disposiciones generales en el uso de animales dedicados

- 5 a. Queda expresamente prohibido cuestionar, indagar, directa o indirectamente, las
6 condiciones de salud o diagnósticos a una persona con impedimentos o personas con
7 otras condiciones de salud. Esta prohibición no aplica a entrenadores, quienes estarán
8 obligados a presentar su Certificado.
- 9 b. Las personas con impedimentos u otras condiciones de salud, tendrán la oportunidad
10 de solicitar al Departamento de Salud la identificación que posea el logo único de
11 persona atendida por un animal dedicado. Esta identificación podrá ser utilizada
12 como evidencia de la autorización médica para un animal dedicado.
- 13 c. Ninguna persona natural o jurídica podrá obstaculizar u obligar a otro que obstaculice
14 la labor de un animal dedicado o la de un entrenador certificado que esté entrenando a
15 uno. Tampoco se podrá castigar o penalizar a alguna persona con impedimentos,
16 persona con otras condiciones de salud o entrenador certificado que ejerza o intente
17 ejercer los derechos contenidos en esta Ley.
- 18 d. En aquellas circunstancias donde terceros muestren razones de salud por las cuales no
19 puedan compartir espacio inmediato con el animal dedicado, el representante, gerente
20 o persona encargada del lugar, arrendador o administrador facilitará a esta persona la
21 oportunidad de un acomodo razonable para recibir sus servicios, residir en una
22 vivienda u otros según aplique en la circunstancia. Queda expresamente prohibido
23 discriminar por estas razones tanto al propietario del animal dedicado como a la

1 persona que por su condición de salud requiera el acomodo, ambas partes quedan
2 igualmente protegidas por esta Ley.

3 Artículo 6- Acceso de animales dedicados en lugares de uso público e instituciones educativas

- 4 a. Queda expresamente prohibido que se le impida el acceso en lugares abiertos al
5 público e instituciones educativas a una persona con impedimento o personas con
6 otras condiciones de salud que posean un animal dedicado.
- 7 b. Los lugares de acceso al público e instituciones educativas deberán modificar sus
8 políticas, prácticas y procedimientos para permitir el uso de animales dedicados por
9 aquellas personas con impedimentos o personas con otras condiciones de salud.
- 10 c. Los lugares de acceso al público e instituciones educativas no son responsables por la
11 supervisión de un animal dedicado.
- 12 d. Toda persona con impedimentos o persona con otras condiciones de salud que esté
13 acompañada por un animal dedicado entrenado o en proceso de entrenamiento para
14 asistirle tiene derecho de acceso a lugares abiertos al público e instituciones
15 educativas y a utilizar transportación pública o turística junto a su animal dedicado.
16 No se le requerirá pago adicional alguno por la entrada del animal, aun cuando dicho
17 pago se le requiera a personas acompañadas de mascotas. Se establece como salvedad
18 en la transportación, que el vehículo pueda acomodar el tipo, tamaño y peso del
19 animal, bajo esta circunstancia, el propietario del animal debe ser orientado y se le
20 debe facilitar el contacto con un suplidor de transporte que le pueda transportar el
21 animal.
- 22 e. Todo entrenador que esté entrenando un animal dedicado tendrá derecho de acceso a
23 cualquier lugar abierto al público e instituciones educativas junto al animal dedicado

1 que está entrenando. No se le requerirá pago adicional alguno por la entrada del
2 animal aun cuando dicho pago se le requiera a personas acompañadas de mascotas.

3 f. Toda persona con impedimentos o persona con otras condiciones de salud sólo podrá
4 ser asistida por un (1) animal dedicado a la vez en lugares abiertos al público e
5 instituciones educativas y, transportación pública o turística.

6 Artículo 7- Acceso de animales dedicados en viviendas

7 a. Ningún arrendador o administrador podrá negar la compra, alquiler o subalquiler de
8 una propiedad a personas con impedimentos, personas con otras condiciones de salud
9 o a un entrenador certificado por el hecho de que la misma residirá con su animal
10 dedicado.

11 b. Cada persona con impedimentos, persona con otras condiciones de salud o entrenador
12 certificado podrán tener solo un (1) animal dedicado a la vez en la residencia. Si en
13 una residencia existe más de una (1) persona con impedimentos o persona con
14 condiciones de salud, cada uno podrá tener su animal dedicado individualmente, esta
15 excepción no aplica a entrenadores, quienes solo podrán tener un (1) animal dedicado
16 en la residencia.

17 c. Todo arrendador o administrador deberá modificar sus políticas, prácticas y
18 procedimientos para permitir en la vivienda el uso de animales dedicados por aquellas
19 personas con impedimentos, personas con otras condiciones de salud y entrenadores,
20 cumpliendo, entre otros, con los siguientes requisitos:

21 i. No se impondrá costo adicional a las personas con impedimentos,
22 personas con otras condiciones de salud o entrenador certificado más allá
23 del costo de la compra, alquiler o subalquiler de la propiedad por el hecho
24 de que un animal dedicado residirá en la propiedad.

- 1 ii. Queda expresamente prohibido a un arrendador o administrador solicitar
2 evidencia sobre el entrenamiento y certificación del animal dedicado a una
3 persona con impedimentos o persona con alguna condición de salud. Esta
4 prohibición no aplica a entrenadores, quienes estarán obligados a presentar
5 su Certificado.
- 6 iii. El único mecanismo que un arrendador o administrador puede reconocer
7 un animal dedicado a una persona con impedimentos o paciente con
8 alguna condición de salud será el que se establece en el Artículo 4 de esta
9 Ley. Esta prohibición no aplica a entrenadores, quienes estarán obligados
10 a presentar su Certificado.
- 11 iv. Los arrendadores o administradores no son responsables por la supervisión
12 de un animal dedicado.
- 13 v. En el caso particular de los entrenadores, cuando existiese algún fraude en
14 la documentación provista para que se le autorizara el uso del animal
15 dedicado, el arrendador o administrador podrá renegociar los términos del
16 acuerdo con el inquilino aquí mencionado. De no lograr un acuerdo
17 satisfactorio para ambas partes posterior a la renegociación, el arrendador
18 o administrador podrá requerir que se remueva el animal de la propiedad o
19 dar fin al alquiler o subalquiler en cuestión. También, será obligación del
20 arrendador o administrador radicar la querrela de fraude ante el DACO.

21 Ninguna de las disposiciones anteriores se interpretará como la imposición de un deber al
22 arrendador o administrador de realizar cambios físicos a la vivienda para cumplir con los
23 acomodos necesarios estipulados en el inciso (c) de este Artículo.

24 Artículo 8- Acceso de animales dedicados en el lugar de empleo

- 1 a. Ningún patrono u organización laboral podrá discriminar contra una persona con
2 impedimentos o persona con alguna condición de salud que dependa de la asistencia
3 de un animal dedicado.
- 4 b. Ningún patrono podrá impedir, de manera directa o indirecta, que una persona con
5 impedimentos o persona con alguna condición de salud esté acompañada en todo
6 momento por su animal dedicado en el lugar del empleo.
- 7 c. El único mecanismo que un patrono u organización laboral puede reconocer un
8 animal dedicado a una persona con impedimentos o paciente con alguna condición de
9 salud será el que se establece en el Artículo 4 de esta Ley.
- 10 d. Los patronos u organizaciones laborales no son responsables por la supervisión de un
11 animal dedicado.
- 12 e. Todo patrono u organización laboral deberá modificar sus políticas, prácticas y
13 procedimientos para permitir en la vivienda el uso de animales dedicados por aquellas
14 personas con impedimentos, personas con otras condiciones de salud y entrenadores.

15 Artículo 9 – Guía de Estándares para el Entrenamiento de Animales Dedicados

16 Sección 1. Comité para el Desarrollo de la Guía

- 17 a. El DACO convocará y Presidirá el Comité para desarrollar la Guía de Estándares
18 para el Entrenamiento de Animales Dedicados, evaluar el cumplimiento y dar
19 seguimiento a la Ley.
- 20 b. El Comité promulgará un Reglamento de Procedimiento Interno en el cual
21 detallarán sus reglas de operación.
- 22 c. Dicho Comité será compuesto por las siguientes Agencias o Entidades, entiéndase
23 la Autoridad Nominadora o su representante, a saber:

- 1 i. Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico
- 3 ii. Departamento de Agricultura
- 4 iii. Departamento de Salud
- 5 iv. Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico
- 6 v. Una (1) persona del interés público a ser nominada por el Defensor(a) de
7 las Personas con Impedimentos y ratificada por la mayoría de votos en
8 reunión de Comité.
- 9 d. El Comité deberá constituirse en o antes de treinta (30) días luego de aprobada
10 esta Ley.
- 11 e. El Comité deberá reunirse con un mínimo de una (1) vez cada treinta (30) días
12 calendario durante los primeros noventa (90) días contados a partir de que se
13 constituyan. Posterior a esto, deberán reunirse al menos una (1) vez cada sesenta
14 (60) días calendario.

15 Sección 2. Creación de la Guía

- 16 a. El Comité tiene la encomienda de crear la Guía en noventa (90) días a partir de
17 constituido. Será responsabilidad del Defensor(a) de las Personas con
18 Impedimentos provocar que esto suceda, ya sea mediante seguimiento a reuniones
19 o procedimiento judicial.
- 20 b. El propósito de la Guía será detallar los estándares mínimos requeridos para que
21 se entrene un animal a los fines de que responda a la necesidad individual de la
22 persona a la que se dedica.
- 23 c. La Guía deberá contener:

- 1 i. Detalle de Estándares Internacionalmente Reconocidos para Entrenar
- 2 Animales Dedicados en todas sus modalidades, entiéndase pero no
- 3 límitese a: Servicio, Terapia, Guía, etc.
- 4 ii. Proceso de Certificación de Entrenadores o Adiestrador de Entrenadores
- 5 iii. Proceso de Certificación de Institución de Entrenamiento y Venta de
- 6 Animales Dedicados
- 7 iv. Proceso de Certificación de Programas de Entrenamiento de Animales
- 8 Dedicados
- 9 v. Proceso de Certificación de Entrenamiento y Graduación de un Animal
- 10 Dedicado

11 Artículo 10 – Logo Único

- 12 a. Se crea mediante esta Ley el “Logo Único” que tendrá la finalidad de representar
- 13 visualmente que la persona con impedimentos u otra condición de salud es atendida
- 14 por un animal de servicio.
- 15 b. El logo único será creado por el Defensor(a) de las Personas con Impedimentos y
- 16 llevará el nombre de la siguiente forma “Animal Dedicado” y “Oficina del Defensor
- 17 de las Personas con Impedimentos”.
- 18 c. El Departamento de Salud enmendará sus reglamentos en los cuales regula la emisión
- 19 de tarjetas de identificación a las cuales está obligada por ley. Las enmiendas a estos
- 20 reglamentos tendrán el propósito de incluir en la identificación el logo único donde
- 21 evidencie que las personas con impedimentos u otras condiciones de salud
- 22 debidamente certificadas por un médico está facultada a ser atendida por un animal
- 23 dedicado.

- 1 d. La Defensoría, junto al Departamento de Salud, desarrollará una campaña de
2 orientación para hacer conocer el logo único.

3 Artículo 11 – Registros

4 Sección 1. Registro de Animales Dedicados Entrenados

- 5 a. El DACO tiene la encomienda de crear el Registro de Animales Dedicados
6 Entrenados. Este registro se conocerá como el RADE y tendrá la única finalidad
7 de hacer constar y garantizar a las personas con impedimentos o personas con
8 alguna condición de salud que dichos Animales han sido debidamente entrenados
9 y graduados. El registro será cumplimentado por los operadores.
- 10 b. Este registro aplica únicamente a los animales que sean entrenados al amparo de
11 esta Ley y que vayan a ser vendidos, cedidos, rentados u otro mecanismo de
12 entrega a una persona con impedimentos o condición de salud que requiera un
13 animal dedicado.
- 14 c. Todo operador llevará a cabo el registro del animal y le entregará el original al
15 nuevo propietario como parte de la venta o donación del animal.
- 16 d. Se prohíbe de manera expresa en esta Ley que se le requiera a los propietarios de
17 animales dedicados la presentación de un Certificado de Registro o el Registro de
18 su Animal Dedicado.
- 19 e. El DACO creará un Reglamento para propósito de cumplimiento con esta Ley y
20 podrá ejercer sus facultades legales contra los Operadores que no cumplan con el
21 Registro.
- 22 f. El DACO podrá imponer un cargo por este Registro, este cargo nunca oneroso.

- 1 g. Este registro no aplicará a los animales dedicados que sean entrenados por sus
2 dueños directamente y aquellos animales que ya se encuentren bajo la propiedad
3 de sus amos.

4 Sección 2. Registro de Entrenadores e Instituciones de Entrenamiento y Venta de
5 Animales Dedicados

- 6 a. El DACO tiene la encomienda de crear el Registro de Entrenadores e
7 Instituciones de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados.

- 8 b. Este registro tendrá la única finalidad de hacer constar que dichas personas o
9 instituciones cumplen con la Guía de Estándares para el Entrenamiento de
10 Animales Dedicados. En el mismo, se harán constar los nombres y direcciones de
11 todos los operadores a los que se hayan expedido la correspondiente Certificación.
12 Este Registro estará accesible para el examen de cualquier ciudadano que así lo
13 solicite.

- 14 c. Todo Entrenador o Institución que desee establecer servicios de entrenamiento,
15 adiestramiento a entrenadores, o venta de animales dedicados en Puerto Rico,
16 deberá registrarse como Operador ante el DACO conforme a esta Ley.

- 17 d. En este Registro harán constar los nombres y direcciones de todos los operadores
18 dedicados al entrenamiento o adiestramiento de entrenadores y venta de animales
19 dedicados a los que se hayan expedido la correspondiente Certificación. Este
20 Registro, que incluirá toda la información relacionada en el inciso (b) que
21 precede, estará accesible para el examen de cualquier ciudadano que así lo
22 solicite.

- 1 e. El DACO creará un Reglamento para propósito de cumplimiento con esta Ley y
2 podrá ejercer sus facultades legales contra los Operadores que no cumplan con el
3 Registro.
- 4 f. El DACO podrá imponer un cargo por este Registro, este cargo nunca oneroso.

5 Artículo 12 – Deberes y Responsabilidades

6 Sección 1. Responsabilidades Generales de los Propietarios, Entrenadores e Instituciones

- 7 a. Todo propietario, entrenador o institución deberá mantener bajo control el animal
8 dedicado. El animal dedicado deberá estar debidamente amarrado o sujetado en
9 todo momento, mediante una correa, cuerda o arnés. Se exceptúan aquellos
10 animales que no puedan ser sujetados por sus entrenadores o propietarios por su
11 impedimento particular o cuando la seguridad del animal o propietario estén en
12 riesgo ante al atender una respuesta al reconocer una necesidad. En esta
13 circunstancia particular, el animal dedicado deberá estar bajo el control del
14 entrenador o propietario a través de comandos de voz, señas, señales u otro
15 mecanismo desarrollado y que resulte por empatía entre el animal y el entrenador
16 o propietario.
- 17 b. En el caso que una persona sufra daños causados por un animal, tendrá el derecho
18 de seguir el mismo curso legal que esté disponible para personas que han sufrido
19 ataques similares por otros animales.
- 20 c. Toda persona, propietario, entrenador o institución que deba transportar un animal
21 dedicado deberá asegurarse de tomar todas las medidas de seguridad establecidas
22 en la protección e integridad de la vida del mismo.
- 23 d. Todo propietario, entrenador o institución se hará responsable de cualquier daño
24 causado por el animal durante el uso de las facilidades o visita. La responsabilidad

1 por cualquier daño ocurrido también aplicará para los entrenadores adiestrando a
2 un animal dedicado.

- 3 e. Todo propietario, entrenador o institución tiene la responsabilidad de mantener la
4 higiene del animal dedicado. Dicho animal debe estar en buen estado de salud y
5 cuidado. Para cumplimiento de estos fines y propósitos, será responsabilidad del
6 Departamento de Salud crear, enmendar o modificar sus reglamentos.

7 Sección 2. Operadores

8 Toda persona, natural o jurídica que establezca cualquier negocio u organización, con o
9 sin fines de lucro, donde se dediquen a la cría, entrenamiento, venta, alquiler,
10 adiestramiento a entrenadores o cualquier actividad comercial relacionada a los fines y
11 propósitos de esta Ley, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 12 a. Para operar, el solicitante deberá cumplir en cada Agencia del Gobierno del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, según corresponda con los Municipios,
14 como mínimo:
- 15 i. Cumplir a cabalidad con mantener sus documentos, pagos o planes de pago
16 y tener evidencia de los mismos en patentes municipales, contribución sobre
17 ingresos municipales, radicación de planillas contributivas, certificado de no
18 deuda contributiva, planillas del Fondo de Seguro del Estado, certificados
19 del Departamento de Salud, certificado de antecedentes penales y cualquier
20 otro documento que disponga el Reglamento establecido por el DACO.
- 21 ii. Mantener póliza de seguro de responsabilidad pública con una compañía de
22 seguros aceptada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado
23 de Puerto Rico.

- 1 iii. Poseer un local con facilidades adecuadas para mantener animales dedicados
2 de manera segura y bajo condiciones de salud apropiadas y presentar
3 evidencia de la posesión del mismo, ya sea mediante escritura o contrato de
4 arrendamiento, incluyendo el permiso de uso otorgado por la Oficina de
5 Gerencia de Permisos. Además, deberá presentar evidencia de facilidades de
6 servicio de agua y energía eléctrica.
- 7 iv. Deberán someter evidencia del cumplimiento en la Certificación de
8 Institución de Entrenamiento y Venta de Animales Dedicados y todo
9 entrenador deberá tener su Certificado de Entrenador.

10 Sección 3. Entrenadores

- 11 a. Todo entrenador certificado deberá estar debidamente identificado en todo
12 momento mientras esté ejerciendo su función o acompañado a un animal
13 dedicado.
- 14 b. Será requisito de la Certificación, que todo Entrenador se comprometa a orientar
15 todo ciudadano que intervenga directa o indirectamente, en coartar los derechos
16 establecidos en esta Ley. Será obligación ética y moral de todo Entrenador
17 ejercer las funciones de promotor en concienciar y promover la inclusión de los
18 animales dedicados con la ciudadanía en general.

19 Artículo 13 – Voluntariedad para Propietarios de Animales Dedicados

20 El Comité, a través del DACO, establecerá un procedimiento donde escogerá una vez al
21 año y aleatoriamente un entregador certificado para que ejecute exámenes de acceso
22 público para animales dedicados de aquellos propietarios que voluntariamente lo
23 soliciten. Estos exámenes contarán con unos requisitos que nunca serán menos estrictos
24 que los establecidos en la Guía y tendrán el propósito de evaluar los animales dedicados

1 en sus funciones de identificar una necesidad y reaccionar a la misma en la búsqueda de
2 una solución.

3 En aquellos casos donde el entrenador certifique que el animal requiere de entrenamiento
4 especializado, será decisión del propietario buscar las alternativas de re entrenamiento del
5 animal.

6 Artículo 14 – Facultades y Deberes de las Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

- 7 a. El Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) queda facultado para implantar
8 esta Ley; velar por su fiel y cabal cumplimiento; para promulgar la reglamentación
9 necesaria y establecer aquellas medidas dirigidas a lograr los propósitos de esta Ley.
10 Además, a imponer los costos apropiados mediante reglamentación para aquellas
11 certificaciones, documentos o procesos y multas por el incumplimiento a los
12 comercios en general, entrenadores de animales dedicados, instituciones u
13 operadores.
- 14 b. La Defensoría de las Personas con Impedimentos – queda autorizada y facultada a
15 velar por la implantación esta Ley; velar por su fiel y cabal cumplimiento; recibir y
16 atender querellas de violación de derechos contenidos en esta Ley; comparecer en
17 representación de un querellante, ofrecer servicios legales, orientación y de apoyo
18 para personas que necesiten de animales dedicados. Además, la Defensoría poseerá y
19 ejercerá todos los poderes necesarios para asegurar la implantación, cumplimiento y
20 seguimiento de esta Ley. En caso de una violación a algún derecho contenido en esta
21 Ley, la Defensoría referirá el caso al Departamento de Justicia de Puerto Rico.
22 Además, promulgar la reglamentación necesaria y establecer aquellas medidas
23 dirigidas a apoyar al DACO en los propósitos de esta Ley.

1 La Defensoría llevará un registro de todo incentivo, subsidio, fondo o programa
2 económico existente, público o privado, destinado a asistir personas que interesen
3 adquirir un animal dedicado, establecer o expandir los servicios de un negocio u
4 organización dedicado a la venta, alquiler, entrenamiento o adiestramiento de
5 entrenadores o procurar los servicios de entrenadores cualificados. Este Registro
6 estará disponible para cualquier ciudadano que haga una solicitud a tales efectos.

7 Además, la Defensoría será responsable de ofrecer orientación en cuanto a los
8 derechos contenidos en ésta u otras leyes para personas con impedimentos. Dicha
9 orientación será por medio de, redes sociales, página de Internet, servicios disponibles
10 para personas que la soliciten al momento, talleres, eventos educativos o cualquier
11 otra manera que esté destinado a asistir a las personas interesadas.

12 c. Departamento de Salud – tiene el deber de enmendar sus reglamentos cuyos fines
13 tengan la inclusión y salubridad pública de animales a que se haga inclusión de los
14 animales dedicados, vacunas, higiene, y todo procedimiento que garantice la total
15 inclusión de los animales dedicados en la sociedad. También, queda obligado a
16 ejercer sus poderes y funciones ante cualquier situación que atente contra la salud de
17 la ciudadanía en el proceso de inclusión de animales dedicados en las actividades
18 cotidianas.

19 Además, deberá enmendar sus reglamentos del proceso de emisión de
20 identificaciones a personas con impedimentos u otras condiciones de salud a los fines
21 de que incluya la el logo único definido en esta Ley en las identificaciones de
22 aquellas personas debidamente autorizadas a ser atendidas por un animal dedicado.

23 d. Departamento de Agricultura – tiene el deber de enmendar sus reglamentos cuyos
24 fines guarden relación al uso de animales dedicados y garantice la total inclusión de

1 los mismos en la sociedad. También, queda obligado a ejercer sus poderes y
2 funciones ante cualquier situación que atente contra los procedimientos que vele la
3 agencia para beneficio de la ciudadanía en el proceso de inclusión de animales
4 dedicados en las actividades cotidianas.

5 e. La Comisión de Servicio Público, el Departamento de Transportación y Obras
6 Públicas y la Compañía de Turismo de Puerto Rico enmendarán sus reglamentos para
7 requerir a todos los transportistas tomar conocimiento propio, incluir y fomentar el
8 cumplimiento con el derecho de transportación de animales dedicados a toda persona
9 con impedimentos, personas con alguna condición de salud y entrenadores
10 certificados conforme esta Ley.

11 f. Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado – tendrán el deber de modificar sus
12 políticas, prácticas y procedimientos para que en toda instalación o lugares de acceso
13 público de dichas Agencias se permita el acceso de animales dedicados junto a las
14 personas con impedimentos, personas con otras condiciones de salud y entrenadores
15 que hagan uso de estos animales.

16 Artículo 15 – Violaciones a la Ley y Multa

17 Cualquier persona natural o jurídica que impida a una persona con impedimentos,
18 persona con otras condiciones de salud o entrenador disfrutar de los derechos provistos
19 por esta Ley o que interfiera intencional y maliciosamente con las labores de un animal
20 dedicado incurrirá en delito menos grave y que fuere convicta, será castigada con multa
21 que no excederá de doscientos (200) dólares o cárcel por un término máximo de treinta
22 (30) días o ambas penas a discreción del tribunal. Por cada violación subsiguiente se le
23 impondrá una multa no menor de trescientos (300) dólares o cárcel por un término que no
24 excederá de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso que una

1 persona utilice fuerza o violencia y cause daño físico a la persona con impedimentos,
2 persona con otras condiciones de salud o entrenador o al animal dedicado, incurrirá en
3 delito grave del tercer grado y será castigada con el intervalo más alto de este grado.

4 Artículo 16 – Derogación

5 a. Se deroga la Ley Núm. 51 del 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida
6 como “Animales de Asistencia para Impedidos”.

7 b. Se deroga la Ley 157-1995, según enmendada, conocida como “Ley para reglamentar
8 la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de
9 perros guardianes de seguridad, y perros guías”.

10 Artículo 17 – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 107-1998, según enmendada, mejor conocida
11 como “Ley de Ley de Descuentos Especiales para Personas con Impedimentos”, para que lea
12 como sigue:

13 “Artículo 3.- El Departamento de Salud establecerá un procedimiento para la expedición
14 de tarjetas de identificación a las personas con impedimento que así lo soliciten, por un
15 término máximo de hasta cinco (5) años y mediante el mismo modo y manera que se
16 expide para las personas de edad avanzada, según dispuesto en la Ley Núm. 108 de 12 de
17 julio de 1985, según enmendada. Dichas tarjetas serán a su vez la autorización para
18 disfrutar del descuento concedido en el Artículo 2 de esta Ley. Además de dicho
19 descuento, dicha tarjeta certificará la condición de su beneficiario o portador como
20 persona con impedimento para todos los fines de ley, así como para todo tipo de
21 gestiones ante entidades públicas y privadas, y especificará *si* el tipo de impedimento **[del**
22 **portador o beneficiario, la forma en que dicho impedimento le limita y si el mismo]**
23 se considera permanente o no.

1 *Esta identificación también servirá como evidencia de que la persona con impedimentos*
2 *u otras condiciones de salud está autorizada a ser atendida por un animal dedicado. A*
3 *tales efectos, en las identificaciones que se emitan y que la persona requiera ser atendida*
4 *por un animal dedicado, deberán tener el logo único establecido por la Oficina del*
5 *Procurador de las Personas con Impedimentos.*

6 La tarjeta será expedida a solicitud de cualquier persona con impedimentos, su padre,
7 madre, tutor, encargado, apoderado o representante legal. El Departamento establecerá
8 mediante reglamento los requisitos sustantivos, así como procesales, para la certificación
9 de los solicitantes y la expedición de las tarjetas, incluyendo aquellos relativos a los
10 derechos que se cobrarán por el costo razonable de la expedición y reproducción de las
11 mismas."

12 Artículo 18 – Se enmienda el inciso (gg) del Artículo 40 de la Ley 282-2002, según enmendada,
13 mejor conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto”, para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo 40. - Obligaciones de empresas, concesionarios y operadores

16 (a) ...

17 ...

18 (ff) ...

19 (gg) Todo operador podrá usar su discreción cuando un pasajero le solicite servicios de
20 transportación turística terrestre acompañado de un animal, con excepción de las
21 siguientes situaciones:

22 (1) Cuando el animal esté en una jaula que imposibilite causar daño al interior del
23 vehículo, y

1 (2) cuando se trate de **[perros guías para personas no-videntes, y que lleven sus**
2 **bozales correspondientes]** *un animal dedicado para personas con impedimentos,*
3 *personas con alguna condición de salud y entrenadores certificados,* en cuyo caso
4 no se cobrará importe alguno por el transporte del **[perro]** *animal dedicado. Lo*
5 *anterior, salvo que el vehículo pueda acomodar el tipo, tamaño y peso del animal,*
6 *bajo esta circunstancia, el propietario del animal debe ser orientado y se le debe*
7 *facilitar el contacto con un suplidor de transporte que le pueda transportar el*
8 *animal.*

9 (hh) ...

10 Dicho registro estará sujeto a inspección, en cualquier momento, por personal de la
11 Compañía de Turismo.”

12 Artículo 19 – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 154 – 2008, según enmendada y mejor
13 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo 2. – Definiciones

16 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se expresa:

18 a. “Abandono”- ...

19 b. “Alquiler”- *significa la acción mediante la cual se cede o adquiere por precio el*
20 *goce o aprovechamiento temporal de un animal guardián de seguridad para el*
21 *propósito de ejercer las funciones para las cuales está entrenado.*

22 **[b]** c. “Animal”- ...

23 **[c]** d. “Animal dedicado”- *significa un animal doméstico entrenado para responder a la*
24 *necesidad individual de la persona a la que se dedica. Para catalogarse como tal, el*

1 *animal dedicado deberá atender la necesidad individual de una persona con*
2 *impedimento o persona con alguna condición de salud y con estos fines, cumplir con*
3 *ejecutar dos pasos mínimos; el primero, reconocimiento de la necesidad y; segundo, ser*
4 *responsivo a la necesidad y la atiende en beneficio de la persona a la que se dedica.*
5 *Disponiéndose, que se excluyen aquellos animales donde se justifique su necesidad con*
6 *la mera presencia y los animales salvajes, aun cuando hayan sido entrenados.*

7 *e. “Animal Guardián de Seguridad”- significa aquellos animales conocidos en el idioma*
8 *inglés como “sentry animals”, especialmente entrenados para tareas de guardián, sin*
9 *ninguna supervisión humana, en la protección y seguridad de propiedad debidamente*
10 *cercada y rotulada de la existencia de dicho animal, ya sea industrial, comercial o*
11 *residencial. Este término se hará extensivo a las tareas que realizan los animales*
12 *entrenados a ejercer tareas destinadas al apoyo de las funciones y deberes de la Policía,*
13 *Cuerpo Militar y las Agencias de Seguridad Nacional.*

14 [c.] f. “Animal realengo”- ...

15 [d.] g. “Collar Especial-...

16 [e.] h. “Cuidado continuo”-...

17 [f.] i. “Cuidado mínimo”-...

18 i...

19 ii...

20 iii...

21 iv...

22 v...

23 ...

1 [g] j. “Criador comercial de animales”- es aquella persona natural o jurídica dedicada al
 2 negocio de **[cría de animales para la venta]** *la reproducción, crianza, venta,*
 3 *alquiler o servicios de entrenamiento de animales dedicados o animales*
 4 *guardianes.*

5 [h] k. “Custodia provisional-...

6 [i] l. “Emergencia”-...

7 m. “Entrenador”- *significa aquellas personas que posean las destrezas y experiencia*
 8 *en las diferentes técnicas de entrenamiento de animales para controlar y modificar*
 9 *la conducta de los mismos, de manera que puedan Certificarse y crear una*
 10 *actividad con o sin fines de lucro, se dedique a la reproducción, crianza, venta,*
 11 *alquiler o servicios de entrenamiento de animales.*

12 [j] n. “Eutanasia”-...

13 [k] o. “Guardián”-...

14 [l] p. “Lesión física”-...

15 [m]q. “Lesión física severa”-...

16 [n] r. “Maltrato”-...

17 [o] s. “Negligencia”-...

18 t. “Negocio”- *significa todo negocio, debidamente incorporado según las leyes del*
 19 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no estándolo, se dedique a la*
 20 *reproducción, crianza, venta, alquiler o servicios de entrenamiento de animales*
 21 *guardianes o dedicados.*

22 [p] u. “Oficial de la Policía, **[Oficial policíaco]**, u “Oficial de Control de Animales” -
 23 ...

24 [q] v. “Orden de protección”-...

1 [r] w. “Persona”-...

2 [s] x. “Posesión”-...

3 [t] y. “Riesgo inminente”-...

4 [u] z. “Sufrimiento innecesario”-...

5 [v] aa. “Tortura”-...

6 [w] bb. “Trauma físico”-...

7 cc. *“Venta”- significa la transferencia a dominio ajeno un animal guardián o*
8 *dedicado por el precio pactado.*

9 [x] dd. “Veterinario”-...”

10 Artículo 20 – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 154 – 2008, según enmendada y mejor
11 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 3. – Responsabilidades y coordinación con otras agencias

14 Para garantizar...

15 ...

16 *El Departamento de Salud enmendará sus reglamentos que atiendan la reproducción,*
17 *crianza, sanidad, higiene y salubridad de los animales guardianes de seguridad*
18 *utilizados en los negocios según definidos en esta Ley. Además, tendrá la facultad de*
19 *establecer las multas a dichos negocios por el incumplimiento a la reglamentación*
20 *promulgada.*

21 *El Departamento de Asuntos al Consumidor tendrá la facultad de reglamentar y regular*
22 *la venta y el alquiler de animales guardianes de seguridad, expedir licencias para*
23 *autorizar y calificar a los dueños y entrenadores que operen negocios a estos fines.*

1 *Además, tendrá la facultad de establecer las multas a dichos negocios por el*
2 *incumplimiento a la reglamentación promulgada.*

3 *Se exceptúa de esta reglamentación a la Policía de Puerto Rico, Cuerpo Militar y*
4 *Agencias de Seguridad Nacional que cuando dentro de su ejercicio público posean una*
5 *unidad especializada donde se encuentre la reproducción, crianza y entrenamiento de*
6 *animales guardianes.”*

7 Artículo 21 – Se enmienda el inciso Artículo 17 de la Ley 154 – 2008, según enmendada y mejor
8 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 17. – Criadores *comerciales* de animales

11 a. ...

12 b. Todo criador *comercial de animales* deberá estar licenciado por el Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico. **[El Departamento de Salud será la agencia**
14 **responsable de emitir las licencias y establecer los requisitos para las mismas.**
15 **Todo criador que opere sin licencia del Departamento de Salud para dichos**
16 **propósitos, luego de la disponibilidad de la licencia del Departamento de**
17 **Salud, incurrirá en delito grave de cuarto grado.**

18 i. Si el convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la
19 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria,
20 a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco mil
21 (5,000) dólares.]

22 i. *El Departamento de Asuntos al Consumidor, en adelante DACO, será la*
23 *agencia que reglamente y regule los negocios de venta y alquiler de animales*

- 1 *guardianes de seguridad. A tales fines, expedirá licencias para autorizar y*
2 *calificar a los dueños y entrenadores que operen negocios a estos fines.*
- 3 *ii. El Departamento de Salud será la agencia que reglamente y regule la*
4 *reproducción, crianza, sanidad, higiene y salubridad de los animales*
5 *guardianes de seguridad utilizados en los negocios según definidos en esta*
6 *Ley. A tales fines, expedirá licencias para autorizar y calificar a los dueños y*
7 *entrenadores que operen negocios a estos fines.*
- 8 *c. Todo criador comercial de animal mantendrá un registro de animales que haya*
9 *reproducido, criado, vendido o alquilado que incluirá fotos, historial de vacunas,*
10 *historial de enfermedades, fecha de nacimiento, compra, venta o alquiler, según*
11 *corresponda y toda información que se entienda necesaria por el DACO en el*
12 *reglamento que este promulgue para la regulación de esta práctica.*
- 13 *d. Todo criador comercial que disponga de animales guardianes de seguridad mediante*
14 *venta o alquiler, deberá tenerlos identificados con chapas que detallen la información*
15 *contacto del propietario y el número de licencia para operar el negocio que le asigne el*
16 *DACO.*
- 17 *e. Todo criador de comercial que disponga de animales guardianes de seguridad*
18 *mediante venta o alquiler, requerirá que el lugar en donde se destaque el servicio del*
19 *animal guardián de seguridad, se encuentre debidamente cercado y rotulado a los fines*
20 *de que se alerte a toda persona que se acerque al lugar, de la existencia de un animal*
21 *guardián de seguridad entrenado para estos fines. Este rótulo deberá contener la*
22 *información contacto del criador comercial en caso de alquiler, y del propietario en caso*
23 *de venta y será accesible a contacto las veinticuatro (24) horas al día en todos los*

1 *accesos a la propiedad, el estacionamiento para público y las áreas comunes del*
2 *comercio.*

3 *f. Todo criador que opere sin licencia del Departamento de Salud para la reproducción,*
4 *luego de la disponibilidad de la misma en la Agencia, incurrirá en un delito grave de*
5 *cuarto grado.*

6 *i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir*
7 *la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión*
8 *carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000)*
9 *hasta cinco mil (5,000) dólares.*

10 **[c.] g. ...**

11 **[d.] h.** La reincidencia de este delito conlleva, además de lo previsto en el inciso **[(c)]**
12 **(g)** la imposición de una multa fija de cinco (5) mil dólares.

13 *i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la*
14 *pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria,*
15 *a la pena aplicaría una multa obligatoria de cinco (5) mil dólares.*

16 *...”*

17 **Artículo 22 – Vigencia**

18 **Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.**